



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.134

"P.M.J. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 56.895 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.134-Q, caratulada:
"P.M.J. s/ Queja en causa N° 56.895 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. 1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, el Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Plata condenó a P.M.J. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por haber sido cometido por ascendiente y contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado al menos dos hechos, en concurso real entre sí (v. fs. 1/26 y vta.).

I. 2. Recurrida tal decisión por la defensa oficial, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, hizo lugar parcialmente al mismo y lo condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por haber sido cometido por ascendiente y contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, bajo la modalidad de delito continuado, manteniendo el resto de las declaraciones contenidas en el fallo (v. fs.

///

43/56 y vta.).

I. 3. Tal pronunciamiento fue impugnado ante esta Corte tanto por la defensa como por el Ministerio Público fiscal.

Cabe resaltar que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa, se denunció la violación al debido proceso por cuanto la casación fijó pena sin reenviar a la instancia de grado; la afectación del derecho a ser oído y la arbitrariedad por ausencia de fundamentación en la determinación de la pena (v. fs. 64/71 y vta.).

Así las cosas, el 31 de agosto de 2017, este Tribunal rechazó el recurso deducido por la defensa y acogió parcialmente el interpuesto por el fiscal en lo atinente a la modalidad de concurso de delitos disponiendo que los hechos encuadren en los parámetros del concurso real (v. fs. 73/89).

I.4. Vueltos los autos al Tribunal de casación, el 5 de septiembre de 2017, fijó la pena en diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 95/98 y vta.).

I. 5. Frente a ello, la defensa dedujo nuevo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que planteó la arbitrariedad en la interpretación de los arts. 434 y 451 del ordenamiento ritual en tanto desconoció su jurisdicción a los fines de resolver la violación del derecho de defensa en juicio, derivada de la infracción al principio de congruencia (v. fs. 101/110).

I. 6. El 4 de abril de 2018, la Sala I del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.134

Tribunal de Casación Penal desestimó el recurso. Para ello consideró que si bien se encontraba abastecido el recaudo relativo al monto de la pena impuesto no acontecía lo propio con la índole de los agravios.

Agregó que más allá de que la vía deducida era la idónea para el abordaje de las cuestiones federales, en el caso, la afectación del derecho de defensa por violación del principio de congruencia no había sido oportunamente introducida. Ello por cuanto la defensa recién lo petitionó en el memorial contemplado en el art. 458 del ordenamiento ritual.

Añadió que dicha Sala rechazó el agravio relativo al principio de congruencia al expedirse en su primigenia sentencia y que la parte abandonó tal planteo al no incluirlo en el anterior recurso extraordinario, con lo que tal agravio no estaba incluido en el marco del reenvío dispuesto por esta Corte (v. fs. 114).

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor José María Hernández, presentó queja (v. fs. 119/126 y vta.).

Allí denunció que el Tribunal de Casación fundó su decisión de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas, sin ninguna referencia concreta a lo planteado en el recurso, repitiendo lo sostenido al dictar la sentencia recurrida en punto a la temporaneidad de los planteos (v. fs. 125).

Agregó que sobre la oportunidad del planteo de la cuestión federal cabía remitirse a lo sostenido en el recurso extraordinario local pues allí se demostró que la introducción de la misma fue oportuna puesto que la

///

infracción al principio de congruencia renació a partir de la sentencia de esta Corte que escindió el hecho único por el que venía condenado P.M.J., afirmando que resultan dos hechos independientes que debían concursar materialmente y que ello determinaba la invalidez de la utilización de la ampliación de la acusación pues se aplicó un mecanismo procesal a un hecho diverso al contenido en la requisitoria de elevación a juicio y sometido a debate y no uno que integraba el delito continuado (v. fs. 125 vta.).

Concluyó que en el presente se verificó la cuestión federal involucrada y su vinculación con lo decidido y que la casación desestimó el recurso de manera arbitraria (v. fs. cit./126).

III. La queja es improcedente en tanto el presentante no controvirtió eficazmente el argumento desestimatorio otorgado por la casación por cuanto no demostró que el agravio relativo a la violación del principio de congruencia debiese ser atendido tras el reenvío dispuesto por esta Corte. Es que frente el rechazo del mentado cuestionamiento por parte del *a quo* y el acogimiento de la denuncia de errónea aplicación del art. 55 del Código Penal en oportunidad de dictar la sentencia mencionada en el acápite I. 2. (v. fs. 50 vta./51 y vta.), la defensa nada dijo al deducir el primer recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 64/72). Tampoco resulta hábil la alegación que efectúa en esta etapa pues el agravio referente a si los hechos materia de juzgamiento resultan un concurso real o en puridad un delito continuado, fue formulado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.134

independientemente a la denuncia de violación del art. 359 del ordenamiento ritual.

Así las cosas, la parte no demostró haber mantenido dicho cuestionamiento y, de tal modo, que el argumento dado por la casación resultase desacertado.

Tal conclusión deja sin el mínimo sustento la arbitrariedad endilgada por cuanto, contrariamente a lo sostenido por la defensa, de lo reseñado previamente se advierte que el *a quo* falló teniendo en cuenta lo efectivamente acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de P.M.J. (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1279